



MT-1350-2-34083 del 9 de julio de 2004

Bogotá, D.C.

Señor
JUAN CARLOS PALACIOS
Director Operativo
TNM
Diagonal 40 sur No. 25 A – 22
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte periférico
Radicado No. 29252 del 15 de junio de 2004

El Decreto 170 de 2001 señala en el artículo 39 Transitorio- “PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN VEHÍCULOS PARTICULARES. Las empresas de transporte que en vigencia del Decreto 1787 de 1990, obtuvieron licencia de funcionamiento y radio de acción periférico deberán habilitarse de conformidad con las condiciones y requisitos señalados en este Decreto. Su radio de acción a partir de la habilitación será de carácter metropolitano, distrital y/o municipal según el caso.

Los vehículos particulares que a la fecha de expedición de este Decreto se encuentren legalmente vinculados a las empresas de transporte periférico podrán continuar prestando el servicio público de transporte hasta el 31 de diciembre del año 2003. Dentro del plazo previsto el propietario del vehículo deberá reponer o renovar el automotor por otro, matriculado o registrado en el servicio público. De lo contrario no podrá continuar en el servicio y la autoridad respectiva no podrá expedir nuevo permiso para prestar el servicio público.

La empresa de transporte regular que con fundamento en el Decreto 555 de 1991, crearon el departamento de servicios periféricos con vehículos particulares podrán continuar prestando el servicio con esta clase de vehículo hasta el 31 de diciembre del año 2003. Dentro del plazo previsto el propietario del automotor vinculado deberá reponerlo o renovarlo, por otro matriculado o registrado en el servicio público.



La autoridad de transporte competente deberá implementar los controles necesarios para garantizar la seguridad de los usuarios.

En todo caso, vencido el término estipulado, las empresas deberán tener copada su capacidad transportadora legalmente autorizada con vehículos matriculados en el servicio público.

PARÁGRAFO.- Las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales competentes no podrán habilitar bajo ninguna circunstancia empresas de transporte con vehículos particulares”.

Visto lo anterior, considera esta Oficina que hasta el 31 de diciembre de 2003 se podía prestar el servicio periférico de transporte en vehículos particulares, por lo tanto, se tenía que reponer o renovar el vehículo por otro, matriculado o registrado en el servicio público antes de esta fecha estipulada, de lo contrario no podía continuar prestando el servicio y no se le expedirá permiso para la prestación del servicio público.

Finalmente, le corresponde indagar en la Secretaría de Tránsito los motivos por los cuales dicha entidad se demoró en la expedición de las Resoluciones Nos. 3105 y 3103 de 2001, ya que el Ministerio de Transporte no tiene injerencia en las decisiones administrativas que adopte las autoridades locales.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica